

Ratio Juris

PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Vol. 21, N.º 42, Enero - Julio pp. Medellín, Colombia, 2026. ISSN 1794-6638 / ISSNe: 2619-4066

DOI: 10.24142/raju



PREPRINT

Los siguientes artículos son el preprint previo al proceso final de revisión de estilo, maquetación y versión final con todas las correcciones. Pero antes de que pasen al proceso final y luego de haber pasado por la revisión de los editores, el comité científico, el editorial, y la revisión por pares doble ciego, se procede a colocarlos a disposición del público en general, especialmente dirigido a la comunidad científica, para que haga observaciones finales a los artículos, atendiendo la puesta de la revista de mantener la ciencia abierta y, por tanto, la revisión abierta luego de pares, razón por la cual se podrán realizar observaciones, solicitudes y comentarios al correo: editor.ratiojuris@unaula.edu.co. indicando el nombre del artículo, página, y párrafo o texto que deba ser revisado.

PREPRINT

The following articles are preprints prior to the final process of style review, layout, and version with all corrections. But before they move to the final process and after having undergone review by editors, the scientific committee, the editorial board, and double-blind peer review, they are made available to the general public, especially aimed at the scientific community, for final observations on the articles, in accordance with the journal's commitment to maintaining open science and, therefore, open review after peer review. For this reason, observations, requests, and comments can be made to the email: editor.ratiojuris@unaula.edu.co. indicating the name of the article, page, and paragraph or text that needs to be reviewed.

PREPRINT

Os seguintes artigos são preprints anteriores ao processo final de revisão de estilo, diagramação e versão final com todas as correções. Mas antes de passarem para o processo final e após terem passado pela revisão dos editores, do comitê científico, do editorial e pela revisão por pares duplo-cega, eles são disponibilizados ao público em geral, especialmente direcionados à comunidade científica, para que façam observações finais aos artigos, atendendo ao compromisso da revista de manter a ciência aberta e, portanto, a revisão aberta após a revisão por pares, motivo pelo qual podem ser feitas observações, solicitações e comentários para o e-mail: editor.ratiojuris@unaula.edu.co, indicando o nome do artigo, página e parágrafo ou texto que deve ser revisado.

Los problemas de competencia en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal: un análisis sobre las consecuencias de su indeterminación normativa en Colombia*

Jurisdictional Issues in Fiscal Administrative Sanctioning Procedures: An Analysis of the Consequences of Their Normative Indeterminacy in Colombia

Os problemas de competência no procedimento administrativo sancionador fiscal: uma análise das consequências de sua indeterminação normativa na Colômbia

Julián David Otálvaro Granada**

Recibido: 14 de octubre de 2025 -Aceptado: 20 de mayo de 2026 -Publicado: 30 de junio de 2026
DOI: 10.24142/raju.v21n42a19

Resumen

El control fiscal que realizan las contralorías es una labor primordial para la adecuada administración y ejecución de los recursos públicos. El resultado del proceso de auditoría permite determinar si hay lugar a iniciar un proceso de responsabilidad fiscal o si, de acuerdo con determinadas circunstancias, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal cuyo trámite puede ser delegado al interior de las contralorías territoriales. El objetivo de este artículo es analizar las consecuencias de la indeterminación normativa de la competencia y la delegación en las contralorías territoriales para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales frente a la garantía del debido proceso administrativo. La metodología que se aplica es de carácter dogmático toda vez que se abordan instituciones y normas desde una perspectiva descriptiva y, posteriormente, crítica. En este trabajo argumenta que una inadecuada delegación de competencias tiene incidencia en el debido proceso administrativo.

* Artículo de reflexión derivado del proyecto de investigación titulado *Las garantías constitucionales del procedimiento sancionatorio*, código 38-000017, de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín, Colombia).

** Candidato a magister en Derecho Administrativo. Adscrito a la Escuela de Posgrados de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín, Colombia). Correo: julian.otalvarogr@unaula.edu.co. Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-3568-2000>.

Palabras clave

Procedimiento administrativo, derecho sancionatorio, control fiscal, debido proceso, delegación, competencias, inseguridad jurídica.

Abstract

Fiscal oversight carried out by comptrollers' offices is a fundamental function for the proper administration and management of public resources. The outcome of an audit process makes it possible to determine whether fiscal liability proceedings should be initiated or whether, depending on the circumstances, a fiscal administrative sanctioning procedure should commence, the processing of which may be delegated within territorial comptrollers' offices. The purpose is to analyze the consequences of the normative indeterminacy regarding jurisdiction and delegation within territorial comptrollers' offices in conducting fiscal administrative sanctioning procedures, particularly in relation to the guarantee of administrative due process. The methodology adopted is doctrinal in nature, as institutions and legal provisions are examined first from a descriptive perspective and subsequently from a critical one. This study argues that an inadequate delegation of powers has a direct impact on the guarantee of administrative due process.

Keywords

Administrative procedure, sanctioning law, fiscal oversight, due process, delegation, powers, legal uncertainty.

Resumo

O controle fiscal exercido pelas controladorias constitui uma atividade primordial para a adequada administração e execução dos recursos públicos. O resultado do processo de auditoria permite determinar se há fundamento para instaurar um processo de responsabilidade fiscal ou se, de acordo com determinadas circunstâncias, deve ser iniciado um procedimento administrativo sancionador fiscal, cuja tramitação pode ser delegada no âmbito das controladorias territoriais. O objetivo deste artigo é analisar as consequências da indeterminação normativa da competência e da delegação nas controladorias territoriais para a condução dos procedimentos administrativos sancionadores fiscais em face da garantia do devido processo administrativo. A metodologia adotada é de natureza dogmática, uma vez que as instituições e normas são abordadas inicialmente sob uma perspectiva descritiva e, posteriormente, crítica. Este trabalho sustenta que uma inadequada delegação de

competências afeta a garantia do devido processo administrativo.

Palavras-chave

Procedimento administrativo, direito sancionador, controle fiscal, devido processo, delegação, competências, insegurança jurídica.

Metodología:

La investigación es de carácter dogmático, con enfoques descriptivo y crítico. Se aborda el sistema jurídico existente para comprenderlo y evaluarlo, centrándose en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal y las normas de competencia y delegación. La metodología implica: (i) descripción de las instituciones jurídicas involucradas a partir de la normatividad vigente (Constitución, leyes, actos administrativos), (ii) análisis crítico del diseño normativo actual, y (iii) evaluación de las implicaciones de la indeterminación normativa sobre las garantías del debido proceso. La investigación se desarrolla en tres fases: descripción del PASF, análisis de las normas de competencia y delegación, y evaluación del diseño vigente frente a la garantía del debido proceso.

Objetivo general:

Analizar las consecuencias de la indeterminación normativa de la competencia y la delegación en las contralorías territoriales para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales frente a la garantía del debido proceso administrativo.

Objetivos específicos:

Describir el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal a la luz de las conductas que impiden la adecuada vigilancia de los recursos públicos.

Analizar las normas de competencia y la delegación para adelantar el PASF en las contralorías territoriales.

Evaluar el diseño vigente en materia de competencia y delegación sobre la garantía del debido proceso administrativo.

Hallazgos:

1. La indeterminación normativa en la delegación de competencias para adelantar el PASF genera fracturas en las garantías del debido proceso administrativo de los investigados. Esta indeterminación se manifiesta en la confusión sobre el funcionario encargado de iniciar el procedimiento y la falta de uniformidad en la determinación de quién resuelve la segunda instancia.
2. Las contralorías territoriales presentan estructuras administrativas y plantas de personal heterogéneas, lo que conduce a diferencias significativas en la asignación de competencias. Mientras que en algunas contralorías el conocimiento del procedimiento recae en el jefe de la oficina jurídica, en otras puede estar a cargo de un abogado contratista u otro funcionario, sin que exista un estándar normativo que uniforme estos criterios.
3. La falta de claridad en la subrogación del delegatario cuando se produce un reemplazo durante el curso del procedimiento genera incertidumbre sobre la competencia del funcionario que actúa, comprometiendo el principio de legalidad y el derecho de defensa.
4. La autonomía reconocida constitucionalmente a las entidades territoriales para organizar su propio control fiscal ha derivado en una configuración institucional desigual, donde el lugar donde ocurrió una presunta irregularidad determina la calidad de la protección procesal a la que puede acceder el investigado, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de los derechos fundamentales.
5. La indeterminación en la delegación de competencias agrava los problemas de imparcialidad estructural, pues cuando no está claramente definido quién es el funcionario competente para cada etapa, se abre la posibilidad de que una misma persona intervenga en fases que deberían estar separadas funcionalmente.

Pregunta de investigación transversal:

¿Cuáles son las consecuencias de la indeterminación normativa de la competencia y la delegación en las contralorías territoriales para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales frente a la garantía del debido proceso administrativo?

Introducción

El control fiscal es una de las funciones públicas principales que ejerce la Contraloría General de la República y, en el mismo sentido, también la ejercen las contralorías territoriales. La actividad primordial es vigilar la gestión fiscal de quienes son encargados de administrar, gestionar o disponer de los recursos públicos, sean estos funcionarios públicos o particulares que ejerzan funciones públicas en virtud de la delegación. La Constitución Política de 1991, en su artículo 267, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, establece que el control fiscal se realizará de manera posterior y selectiva. Además, podrá ser preventivo y concomitante, sin que implique una especie de coadministración. Básicamente, con el control autorizado por la norma constitucional, las contralorías pueden ejercer vigilancia previa o posterior a la gestión o ejecución de los recursos, la cual se realizará en tiempo real, a través del seguimiento permanente.

En la función de control fiscal que realizan las contralorías es de suma importancia resaltar el papel auditor, que es donde se detectan los hallazgos que permiten iniciar las diversas acciones de las contralorías. Si en el informe de la auditoría se encuentra que existió un presunto daño al patrimonio, se da apertura a un proceso de responsabilidad fiscal que tiene un rito procesal establecido en la Ley 610 de 2000 o en la Ley 1474 de 2011. La finalidad de este instrumento es resarcir el daño causado, incluso persiguiendo los bienes y el patrimonio del sujeto de control. Por el contrario, si no se logra identificar la existencia del daño patrimonial, pero sí se determina que se configura una de las conductas descritas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, lo que procede, por parte de la respectiva contraloría, es la apertura de un proceso administrativo sancionatorio fiscal. En este caso, se evalúa una responsabilidad de tipo administrativo sobre el sujeto de control y, si es del caso, se imponen las sanciones establecidas en la ley.

Entre las conductas señaladas en el artículo 101 *ibidem* se contempla, por ejemplo, que quienes no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y en la oportunidad establecida por las contralorías o incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes, serán sujetos de investigación sancionatoria. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, de competencia de la contraloría, es “de naturaleza administrativa especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal” (Corte Constitucional, C-209 de

2023). Este instrumento se rige por los artículos 99 al 104 de la Ley 42 de 1993 y el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011, adicionados por la Ley 2080 de 2021. En dicho procedimiento, una vez agotadas todas las etapas, el competente podrá imponer sanciones como una multa en dinero desde 1 hasta 150 salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos o la suspensión temporal del ejercicio del cargo hasta por 180 días.

Si bien es cierto que existe una normatividad sobre el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal que define las etapas y caracteriza las respectivas sanciones; también es cierto que no determina claramente en cuál funcionario de las contralorías, exactamente en las territoriales, recaerá la competencia para adelantar y conocer en todas sus etapas el proceso. Además, tampoco señala específicamente qué funcionario será el encargado de garantizar el recurso de alzada o segunda instancia, situación que permite sugerir la existencia dificultades jurídicas y administrativas, toda vez que las contralorías territoriales varían en su tamaño, estructura y número de funcionarios. Esto hace que cada contraloría regule la competencia de manera diferente, lo que podría desatarse en faltas de garantías procesales o falencias en el debido proceso.

El propósito de este artículo es analizar las consecuencias de la indeterminación normativa de la competencia y la delegación en las contralorías territoriales para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales frente a la garantía del debido proceso administrativo. Esta tarea no es nada sencilla ya que no existe uniformidad en dichos entes de control. Para alcanzar este objetivo, el texto se desarrolla en tres fases: la primera describe el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal a la luz de las conductas que impiden la adecuada vigilancia a los recursos públicos. La segunda analiza las normas de competencia y la delegación para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal en las contralorías territoriales. La última evalúa el diseño vigente en materia de competencia y delegación sobre la garantía del debido proceso administrativo.

El método de investigación que se utiliza tiene carácter dogmático. Una disciplina como la dogmática pretende revisar todo el sistema jurídico existente con la finalidad de entenderlo, comprenderlo, aplicarlo, transmitirlo, incluso modificarlo o complementarlo (Courtis, 2006). En este sentido, contribuye a que el derecho cumpla su principal objetivo de regular las acciones de los seres humanos y el funcionamiento del Estado. La dogmática se ocupa no

solo de las normas vigentes, sino de las decisiones judiciales que resuelven conflictos y ponen fin a litigios. Por tanto, se trata de un “conocimiento sobre el contenido de un ordenamiento jurídico particular” (Celis Vela, 2023, p. 41). En este sentido, se trata de un saber que da cuenta de instituciones concretas y que se articula con el análisis crítico y el planteamiento de sugerencias a problemas específicos.

La investigación adopta los enfoques descriptivo y crítico. El primero presupone estudiar a cabalidad el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal revisando la normatividad vigente y comparando la concreción de este diseño en algunas contralorías. “La descripción de instituciones del derecho positivo implica que los juristas formulan enunciados asertivos sobre los elementos constitutivos de la práctica jurídica” (Celis Vela, 2023, p. 42). Así, se da cuenta de un procedimiento administrativo sancionatorio de naturaleza especial que propende por el debido ejercicio de la vigilancia y control fiscal para la protección del patrimonio público. En virtud del enfoque crítico de la dogmática se evalúa el diseño actual de las instituciones vigentes objeto de estudio (Celis Vela, 2025, p. 6). La idea es revisar si la determinación de tales competencias tiene incidencia en las garantías del debido proceso.

En el artículo se sostiene que los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales, la indeterminación que origina la delegación de competencia fractura las garantías del debido proceso administrativo de quienes son objeto de investigación y sanción. Lo anterior porque se genera confusión en la persona o funcionario encargado de iniciar el procedimiento con opción sancionatoria. Tampoco hay uniformidad respecto de quién es el encargado de resolver la segunda instancia. No existe una norma general que establezca cómo deben estructurarse las contralorías territoriales en este aspecto. Mientras que en una contraloría el conocimiento del procedimiento lo puede asumir el jefe de la oficina jurídica; en otra, puede estar a cargo de un abogado contratista u otro funcionario. Igualmente sucede con la segunda instancia. Esta situación genera inseguridad y deficiencias a la garantía del debido proceso administrativo.

1. La protección de los recursos públicos y el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal

El Estado constitucional es un modelo de organización política que busca la protección de derechos y la satisfacción de intereses comunes, es decir, privilegia contenidos sustantivos (Celis Vela, 2022, p. 763). La garantía de tales derechos y de bienes colectivos requiere de

la generación, recaudación, administración e inversión de recursos, lo cual exige una atención especial a la manera como se ejerce la gestión fiscal. Por esta razón, los que manejan recursos públicos deben actuar “con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales” (artículo 3, Ley 610 de 2000). Sin un adecuado sistema de control fiscal podría presentarse el fenómeno del “mal uso de los recursos públicos y la corrupción” (González Zapata & Mosquera Perea, 2020, p. 88) y, sin recursos, no sería posible la satisfacción de demandas esenciales en la comunidad. La vigilancia y el control sobre la gestión fiscal se justifica en los fines que fundamentan la creación de instituciones políticas para la consecución del bien común, permitiendo que los sujetos de control fiscal, en su accionar, impacten al mayor número de ciudadanos posible, garantizando “el cumplimiento de los deberes del Estado para sus coasociados” (Maldonado Narváez, 2014, p. 145).

En Colombia, la Constitución Política de 1991, en su artículo 267, establece un modelo de control fiscal para la protección de recursos o fondos públicos, esto es, de “cualquier recurso o bien -material o inmaterial- que se posee o se percibe en virtud de la soberanía impositiva del Estado” (Fajardo Peña, 2017, p. 334). La característica principal del modelo inicial de control fiscal consiste en que “se ejerce de forma posterior y selectiva, de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley” (Cuervo Martínez, 2024, p. 61). El órgano de control actúa una vez ha finalizado la gestión fiscal y determina el tipo de actuaciones que son objeto de vigilancia y control. El Acto Legislativo 04 de 2019 complementó este modelo introduciendo la posibilidad de realizar un control concomitante y preventivo. Esto implica que el órgano de control tiene la función de advertir sobre operaciones que ponen en riesgo el patrimonio público antes de que se haga efectivo el detrimento o el deterioro. La reforma constitucional buscó evitar que el órgano de control interfiriera en la gestión señalando que la función de advertencia no implica coadministración (Córdoba Larrarte, 2022, p. 19).

1.1. El proceso auditor de las contralorías y las situaciones que impiden una adecuada vigilancia de los recursos públicos

En Colombia, el proceso auditor que realizan las diferentes contralorías busca que, a través de diversas técnicas y métodos empleados por los auditores expertos, al revisar los documentos o soportes contractuales en la gestión fiscal, emitan un concepto sobre el uso de

los recursos públicos. “El producto clave del ejercicio auditor lo constituyen los hallazgos de auditoría” (Restrepo-Medina, 2018, p. 115). Estos señalan la posible existencia de un evento por un presunto detrimento, lesión o mal manejo en los recursos públicos. El proceso auditor realizado por las contralorías como entes autónomos e independientes se puede iniciar por varias razones, a saber, por el control posterior y selectivo, por el control previo y concomitante, derivado de las auditorías programadas, a través de los planes de vigilancia fiscal territorial, a los sujetos de control en cada vigencia, por denuncias ciudadanas o por solicitud del mismo sujeto de control fiscal (Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2022. Con estas modalidades se le da cumplimiento a la finalidad primordial que justifica la existencia de los entes de control fiscal y, como lo señala la Corte Constitucional, se protege o salvaguarda el patrimonio de la Nación cuya responsabilidad recae sobre quienes administren, manejen o dispongan de bienes públicos (Sentencia C-290 de 2002).

A nivel territorial, el modelo de auditoría que se aplica a los sujetos de control se encuentra determinado en la Guía de Auditoría Territorial, versión 4.0, (en adelante GAT). Este documento señala las clases o tipos de auditoría, las metodologías y las herramientas para que se lleve, de la mejor manera, dicho proceso. Las clases de auditoría son: la financiera de gestión y resultados, la de desempeño y la de cumplimiento. El objeto de la primera consiste en evaluar el desempeño en la gestión y los resultados de manejo fiscal de los diferentes sujetos de control y de los particulares que gestionen recursos públicos. La finalidad es determinar si todos los datos de tipo financiero, del presupuesto de la entidad, el manejo y los resultados están en línea con el sistema jurídico aplicable. Además, si se le está dando cumplimiento a los principios de eficiencia, economía y eficacia (GAT, 2024). La Corte Constitucional establece que el control fiscal debe incluir el fortalecimiento de los principios de eficiencia, economía, equidad y valoración, en todas las formas de auditoría, para que se dé un proceso adecuado y coordinado con el gestor fiscal (Sentencia C-290 de 2002).

Una vez terminada la auditoría financiera, de gestión y resultados se genera una conceptualización sobre el manejo presupuestal enfocado en los ingresos y egresos. También se hace una comparación con los resultados planificados de la contratación que realiza el sujeto de control y se da un concepto sobre los estados reales de las finanzas del sujeto de control fiscal. Estos resultados se convierten en los insumos para concluir y pronunciarse sobre el fenecimiento de la cuenta, determinando si se hizo conforme a la norma o no. Cada

contraloría señala, vía acto administrativo motivado, las instrucciones para fenecer la cuenta de sus sujetos de control, conforme al porcentaje de participación en el patrimonio público. Cada ente de control debe capacitar a sus sujetos o a los gestores vigilados en torno a las condiciones y requisitos establecidos en el acto administrativo que indica el fenecimiento de la cuenta. Cabe resaltar que, como lo señala el Consejo de Estado, los informes de auditoría no constituyen una decisión unilateral que crea, modifica o extinga derechos, sino que ponen en conocimiento la información obtenida de la evaluación, además advierte a la entidad auditada sus debilidades o falencias en su gestión y resultados (Auto del 05 de diciembre de 2019, rad. 1100103-24-000-2018-00389-00B).

La auditoría de desempeño tiene como finalidad principal establecer si existe alineación entre los principios que rigen la gestión fiscal y todas las actividades de planificación, proyección y sistematización que realizan los sujetos controlados fiscalmente en cada vigencia. De esa manera, se podrá concluir si se cumple o se requiere un plan de mejoramiento. No menos importante resulta el objetivo de este tipo de auditoría que busca contribuir a la buena gobernanza, a la adecuada rendición de la cuenta y a la transparencia, esto, examinando el sujeto de control vigilado o auditado (GAT, 2024, p. 25). Así las cosas, el órgano de control también puede apoyar en la planificación a los sujetos de control, para que éstos no incurran en las fallas o errores de anteriores vigencias, que pudieron dar origen a diversos hallazgos de parte del equipo auditor. No siempre los planes de vigilancia fiscal y sus tipos de auditoría deben ser vistos con una mirada netamente sancionatoria, sino también restauradora y preventiva.

La auditoría de cumplimiento busca “determinar si, en el marco de la gestión fiscal, las actividades, las operaciones y la información correspondientes a un proceso, asunto o entidad auditada cumplen con las normas que la regulan” (GAT, 2024, p. 25). De esta manera, en el proceso auditor se podrá determinar si el sujeto vigilado cumple con la normatividad vigente. En caso de incumplimiento daría lugar a un hallazgo que permitiría iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal que se encuentra reglamentado en la Ley 42 de 1993 y en los actos administrativos propios de cada ente de control, dónde se indica quienes son los funcionarios competentes delegados por el contralor en cada etapa y las sanciones previstas en la misma norma. Una vez más se demuestra el doble papel que realizan las contralorías territoriales. Por un lado, orientando a los sujetos de control en la manera en que deben rendir

las cuentas y, por el otro, si se incurre en una causal, se utiliza la potestad sancionatoria por medio de los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales.

Finalmente, se encuentra la actuación especial de fiscalización cuya finalidad primordial es realizar una acción de control fiscal breve, sumaria y ágil en respuesta a un hecho puesto en conocimiento de las contralorías. Acá se encuentran las acciones fiscales producto de denuncias realizadas por cualquier entidad, veeduría o ciudadano. A diferencia de las demás clases de auditoría, esta actuación especial no se encuentra en la etapa de planificación del proceso auditor ya que se inicia a petición o de oficio, cuando aparece o se detecta alguna señal de corrupción, malversación de fondos o malos manejos de los recursos públicos. Como señala el Consejo de Estado, la actuación especial de fiscalización se realiza obteniendo una serie de muestras aleatorias seleccionadas por el grupo de monitoreo, en relación a la actividad contractual puesta en conocimiento del ente de control fiscal (Sentencia 26 de octubre de 2020, rad. 2020-00038-00).

El ejercicio del control fiscal en Colombia está regulado por diversas normas e, inclusive, la Auditoría General de la República ha señalado que debe estar enmarcado en tres ejes fundamentales: conocer, prevenir y sancionar. Los dos primeros hacen parte del diseño estructural del proceso auditor y el eje sancionatorio viene siendo el último fin del control fiscal. Por esto, es necesario tener una visión o mirada integral para comprender todo el proceso, pero también para aprender a identificar las prácticas que hacen más difícil el control fiscal, convirtiéndose en barreras para vigilar la administración o gestión de los recursos públicos. Se pueden encontrar políticas públicas diseñadas para favorecer a ciertos sectores del país, también pueden encontrarse grandes procesos transformadores privatizadores que podrían esconder grandes casos de corrupción (Concepto del 21 de abril de 2021, rad. 110.15.2021).

1.2. El marco jurídico del proceso administrativo sancionatorio fiscal

En el ejercicio del control fiscal hecho por la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales en Colombia tiene gran importancia la facultad sancionatoria administrativa de tales entes de control por medio de los procesos administrativos que buscan garantizar el derecho fundamental a una buena administración (Córdoba Larrarte, 2022, p. 88). Por ello, resulta muy relevante analizar los procedimientos administrativos que se tramitan en virtud de esa facultad sancionadora correctiva que tiene el Estado cuando se

incurre en una o varias causales que permiten iniciar el proceso de responsabilidad fiscal (en adelante PRF) o el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal (en adelante PASF), con la finalidad de establecer diferencias y similitudes, sobre todo, en lo relacionado con la determinación de la competencia. Además, busca principalmente exhortar a que se cumpla una normatividad específica o a impedir la acción u omisión de determinadas conductas por parte de los sujetos de control (Restrepo & Peláez, 2021).

El PRF, podría decirse, es la última *ratio* del ejercicio del control fiscal en Colombia. Ha venido evolucionando históricamente desde la creación de la Contraloría en el año 1923, como un órgano de control de los recursos públicos. Este PRF se encuentra regulado por varias normas, especialmente, por la Ley 610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011, (Valencia Tello, 2023, p. 172). Como lo señala la Corte Constitucional, el objetivo del proceso es determinar la existencia de una responsabilidad de tipo fiscal en los servidores públicos o particulares que realicen la gestión fiscal, manejando bienes o recursos públicos, buscando resarcir o reparar los daños causados al patrimonio público (Sentencia C-189 de 1998). El proceso se origina en una denuncia o queja o en la identificación de un hallazgo por parte del equipo auditor. El resultado de esta actuación puede derivar en el archivo de las diligencias o en un fallo con o sin responsabilidad fiscal. Si el fallo es con responsabilidad fiscal, puede terminar en una medida resarcitoria que pasaría a cobro coactivo y se registraría en el Boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República mientras no sea reparado el daño o lesión al patrimonio público (Gómez Lee, 2021).

El PASF hace parte de la facultad sancionadora que el legislador le otorgó a la Contraloría General de la República y a la Auditoría General de la República (Córdoba Larrarte, 2022, pp. 86-87). La Corte Constitucional, en la Sentencia C-209 de 2023, señala que el PASF es una manifestación del *ius puniendi* del Estado y puede verse materializado en actuaciones de tipo administrativo, fundamentadas en los principios de la facultad sancionadora y de la función pública. Tal instrumento se encuentra reglamentado en la Ley 42 de 1993 y procede como consecuencia de la gestión fiscal que realizan los sujetos de control fiscal. El objetivo principal es exhortar al correcto cumplimiento de las obligaciones y señalar las sanciones para quienes, con su acción u omisión, impidan o dificulten el control y vigilancia fiscal, dentro del marco estricto de la Ley 42 de 1993 y Decreto 403 de 2020 (Valencia Tello, 2023, p. 173).

El artículo 101 de la Ley 42 de 1993 autoriza a los contralores para que impongan multas a los gestores fiscales hasta por cinco salarios que devengue la persona sancionada. Entre las diferentes conductas por las cuales se puede sancionar a un gestor fiscal se encuentran: no cumplir con las obligaciones fiscales, no subsanar lo señalado por las contralorías, incumplir con las citaciones que de manera escrita le hagan las contralorías, rendir las cuentas de manera extemporánea o no rendir los informes o cuentas exigidas por el ente de control, no permitir o entorpecer el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no suministrar oportunamente la información solicitada, entre otras señaladas en el mencionado artículo.

Las causales antes descritas son expresas y no es posible que las contralorías inicien un PASF por una causal diferente, para ello, existirán procesos diferentes dentro de la potestad sancionatoria de los entes de control fiscal. Una de las causales más comunes en Colombia por las que se inicia el sancionatorio fiscal es por rendir las cuentas de manera extemporánea, práctica que ha venido disminuyendo gracias a las sanciones impuestas y a la prevención que hacen los entes de control. Al incurrir en una de las causales anteriormente descritas, el gestor fiscal puede ser sancionado con suspensión del ejercicio del cargo hasta por 180 días o con una sanción pecuniaria o multa de hasta 150 salarios mínimos diarios. A los particulares que administran recursos públicos se les puede imponer sanción económica entre cinco y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2023). Finalmente, lo que se pretende es reprender a los responsables de las conductas y no buscar un resarcimiento como si lo hace el PRF. Se podría señalar que ambos complementan el ejercicio del control fiscal en Colombia.

2. La normatividad vigente en materia de competencia y delegación en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales

En Colombia, la figura jurídica de la delegación es una práctica de tipo administrativo, creada por la ley, por medio de la cual se trasladan competencias a través de un acto administrativo motivado y revocable. Esta técnica jurídica tiene, entre otras, finalidades lograr la descongestión de funciones, la disminución de carga laboral y una mayor diligencia en el servicio público. Vergara (2021) considera que la delegación es un mecanismo por medio de la cual un empleado público transfiere a otro una o varias de sus funciones (p. 138-139). Allí se habla de una relación individual donde una persona es la delegante y la otra la delegataria,

entre quienes existe una relación de subordinación jerárquica. La Ley 489 de 1998, en su artículo 9, faculta a las autoridades administrativas a transferir el ejercicio de sus funciones a otras autoridades o a otros funcionarios en virtud de un acto de delegación, el cual deberá señalar claramente las condiciones de esas funciones delegadas para el adecuado ejercicio de funciones administrativas (Celis Vela, 2024, p. 61).

2.1. El diseño estructural de las contralorías territoriales como entes de control fiscal

La Contraloría General de la República, al ser determinada como un órgano de control, es una entidad netamente técnica, que goza de independencia frente a las ramas del poder público, con autonomía presupuestal y administrativa (Amaya, 1996, pp. 44-58; Chinchilla, 2020, pp. 286-287). La autonomía es una noción relacional de un ente frente a otro que no se confunde con el concepto o figura de la descentralización, la cual aplica a entidades del orden territorial o a entidades especializadas en la prestación de un servicio o en el ejercicio de una actividad. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-004 de 1993, afirma que la autonomía debe entenderse como una calidad de quien decide por sí mismo sin que goce de soberanía o máxima libertad. La autonomía administrativa y presupuestal, de acuerdo con el artículo 267 de la Constitución Política de 1991, le otorga la capacidad de gestionarse y autodeterminarse organizacionalmente. Si bien es cierto que las contralorías no hacen parte de la rama ejecutiva, expiden actos administrativos, incluso sujetos a recursos de ley y a medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Contraloría General de la República tiene la facultad de proyectar cada año su presupuesto de gastos y apropiaciones para ser incorporado al proyecto de ley de presupuesto que es sometido a consideración del Congreso de la República. La Ley 179 de 1994, que modifica la Ley 38 de 1989, orgánica de presupuesto, señala que los órganos que son una sección del presupuesto podrán contratar y comprometerse a nombre de la persona jurídica de la que hagan parte y ordenar el gasto para su funcionamiento. Sin embargo, dicha autonomía ha sido cuestionada por diversas razones. Tal y como lo señala Restrepo (2021), el legislador, con el respaldo de la Corte Constitucional, limitó la financiación de las contralorías departamentales y el número de las contralorías municipales. Esta situación no permite que las contralorías territoriales tengan un diseño estructural ni una planta de cargos adecuada para dar cabal cumplimiento a su misión y funciones designadas, lo que obliga a realizar actos administrativos delegando funciones a su personal.

Las contralorías territoriales fueron creadas progresivamente en algunos departamentos y municipios, con la finalidad de cumplir con el papel de control fiscal y vigilar la gestión de los recursos públicos. El diseño estructural de las contralorías territoriales varía dependiendo de su presupuesto, la cantidad de procesos y el número de funcionarios o contratistas. Las departamentales tendrán muchos más sujetos de control fiscal que las municipales. En un departamento como Antioquia, que tiene 125 municipios, a la contraloría departamental le corresponde hacer control fiscal a 119, además de sus sujetos públicos que manejan recursos independientes. Las municipales solo controlan a la entidad territorial y a sus entidades que manejan o disponen de recursos públicos. La creación de tales contralorías territoriales inicia en virtud de la expedición de las leyes 4 de 1913, 72 de 1926 y 89 de 1936, donde se facultó a las asambleas departamentales y a los concejos municipales o distritales para crear un órgano de control fiscal que se encargara de vigilar la gestión de los recursos públicos de dichas entidades territoriales (Amaya, 1996, pp. 70-99).

El artículo 272 de la Constitución Política de 1991 señala que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde no exista contraloría, se efectuará por la correspondiente contraloría departamental. Además, la Ley 42 de 1993 señala que corresponde a las asambleas organizar las respectivas contralorías como entidades autónomas en lo administrativo y presupuestal (Restrepo, 2021). Al igual que la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales gozan de autonomía administrativa y presupuestal, para organizar su estructura y funcionamiento. En virtud del Decreto 1222 de 1986, modificado por la Ley 2200 de 2020, es obligación de las asambleas departamentales y de los concejos municipales o distritales incluir en el presupuesto general del departamento, municipio o distrito el correspondiente presupuesto proyectado por la contraloría territorial.

Las contralorías territoriales, desde su creación, han tenido diversos marcos normativos, destacando actualmente el establecido en la Ley 1416 de 2010. El inciso segundo del párrafo del artículo 2 establece que

[a] partir de la vigencia 2011 los gastos de las Contralorías Municipales y Distritales, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, crecerán porcentualmente en la cifra mayor que resulte de comparar la inflación causada en el año anterior y la proyectada para el siguiente por el respectivo distrito o municipio.

En virtud de la norma anterior, la categoría a la que pertenezca el departamento, municipio o distrito, determinará la cantidad de recursos que se proyecten para el respectivo ente de control fiscal. Esto le permitirá ejercer su autonomía presupuestal de la mano con la autonomía financiera. Esta situación influye de manera directa en la estructura de la planta de cargos de cada ente y en el número de sus funcionarios y contratistas destinados para lograr su cometido institucional. Según afirman Restrepo y Peláez (2021), la gran mayoría de las contralorías territoriales no cumple con las condiciones mínimas para asegurar su adecuado funcionamiento, poco presupuesto, poco personal y sobre carga de funciones.

En las diferentes contralorías territoriales se comparten algunos de los procesos misionales, estratégicos y de apoyo, lo que permite que se defina una estructura administrativa con varias coincidencias, sobre todo, en la auditoría, en los procesos jurídicos, en la responsabilidad fiscal, en la participación ciudadana, en el control interno y en la planeación. No se encuentran varias contralorías con plantas de cargos idénticas, pero sí con cargos comunes. Un ejemplo de esto podría ser la Contraloría Distrital de Medellín y la Contraloría Municipal de Bello, donde ambas entidades tienen el despacho del contralor y la subcontraloría, pero la de Medellín cuenta con la secretaría general, una dependencia de cuyos procesos dependen otros, siendo el despacho la máxima autoridad y quien tiene la representación legal.

En la estructura interna de una contraloría, hay órganos que están a cargo de los diferentes procesos. Conforme lo establece la Resolución Interna 0578 de 2024, en la Contraloría Distrital de Medellín se encuentra que del despacho del contralor dependen los procesos de comunicaciones, talento humano, oficina asesora jurídica, oficina asesora de planeación, oficina de control interno, contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal y la contraloría auxiliar de participación y comunicaciones. De la subcontraloría dependen 16 contralorías auxiliares de auditoría y la contraloría auxiliar de apoyo técnico. De la secretaría general dependen la dirección de desarrollo tecnológico y la dirección de recursos físicos y financieros.

En cambio, en la Contraloría Municipal de Bello, según Resolución Interna 016 de 2025, existen dos órganos, empezando por el despacho del contralor, del cual dependen los procesos de dirección jurídica, la dirección de planeación y control interno, la contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal, la contraloría auxiliar de participación y comunicaciones. El otro es la subcontraloría y de ella dependen el proceso auditor, la contraloría auxiliar de

recursos físicos y financieros, talento humano y gestión documental. Ambas contralorías con procesos comunes, pero con plantas muy diferentes en cantidad de funcionarios, la de Medellín con más de trescientas personas, entre funcionarios y contratistas, y la municipal de Bello con menos de treinta, entre empleados y contratistas.

2.2. La delegación en materia de procedimiento administrativo sancionatorio fiscal en las contralorías territoriales

Como se señaló anteriormente, la delegación es considerada como una técnica jurídica de uso frecuente en las instituciones del Estado, ya que permite que se transfieran competencias con la finalidad de dar más operatividad y cumplimiento a las funciones y facultades que se asignan a los servidores públicos. El Departamento Administrativo de la Función Pública (2021) señala que la figura de la delegación tiene soporte o fundamento constitucional en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 que establece los principios de la función administrativa y, en el artículo 211 constitucional, establece funciones al presidente de la República, autorizando hacer uso de la delegación a sus ministros (Concepto 123301 de 2021). La delegación, desarrollada en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, permite que las autoridades administrativas deleguen funciones en sus subalternos o colaboradores.

En la delegación de funciones también se transfiere la responsabilidad. El acto administrativo que delega siempre será temporal, toda vez que el delegante podrá reasumir sus funciones y las responsabilidades delegadas al otro servidor público, quien deberá ser del nivel directivo o asesor (Departamento Administrativa de la Función Pública, concepto 123301 de 2021). Las características del acto administrativo que delega permiten identificar su naturaleza. Cabe señalar, en primer lugar, que dicho acto de delegación debe ser autorizado por la ley y esto obliga a considerar que esa autorización depende no solo de las normas constitucionales, de la ley que define la delegación sino también de la norma que crea el empleo y asigna las respectivas funciones pudiendo indicar cuáles podrán ser delegadas en virtud de la eficiencia, agilidad y eficacia de la función administrativa. En segundo lugar, dicha facultad para delegar es discrecional, toda vez que es la autoridad delegante quien define si delega o no, además de las condiciones de la delegación, el tiempo o periodo por el cual delega funciones, cuál o cuáles funciones delega, además de la posibilidad de reasumir las funciones delegadas, incluso modificar o revocar las decisiones ya tomadas por el delegatario (Vergara, 2021).

La delegación también se caracteriza por la obligatoriedad de la aceptación y el cumplimiento, porque parte de la condición de una relación de jerarquía entre el delegante y el delegatario. Este acto implica tanto la transferencia de funciones como de responsabilidades por el ejercicio, dejando algunas excepciones sobre todo en el campo de la contratación, donde también hay responsabilidad de quien delega. El acto de delegación implica una subrogación jurídica toda vez que el delegatario entraría a ocupar la posición del delegante (Forero Hernández, 2023). Dicha transferencia de funciones deberá siempre hacerse por escrito, porque si bien es cierto que hay actos administrativos de carácter verbal, esta condición es necesaria por la estabilidad y seguridad jurídica. Finalmente, la delegación de funciones no permite que se delegue la potestad reglamentaria ni las funciones recibidas y lo que no sea permitido delegar (Ley 489 de 1998, artículo 11).

La delegación para realizar el adecuado ejercicio del control fiscal y de sus correspondientes facultades sancionatorias tiene sustento constitucional y legal. Como sostiene Restrepo y Peláez (2021), el artículo 268 de la Constitución Política de 1991 determina que es función del contralor, al realizar el control fiscal a los gestores fiscales, además según, determinar su responsabilidad pudiendo, además, imponer las sanciones que la ley permita en cada caso particular. Igualmente le permite iniciar los procesos de cobro coactivo posterior al juicio de responsabilidad fiscal. También será función del contralor imponer las sanciones desde lo pecuniario hasta, incluso, la suspensión del cargo a quienes obstruyan el ejercicio de vigilancia y del proceso auditor o quienes no obtengan el fenecimiento de la cuenta en debida forma (Amaya, 1996). De ésta manera se ve orientada dicha facultad no solo a señalar sanción sino también a buscar el resarcimiento del daño causado.

Las funciones señaladas, ejercidas por los contralores territoriales en sus jurisdicciones, pueden ser delegadas a funcionarios del nivel directivo o asesor por la necesidad de prestar un servicio eficiente. En las facultades resarcitorias que tienen los contralores como sucede con los procesos de responsabilidad fiscal o en las sancionatorias como son los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales, incluso con los procesos de control interno disciplinario se emiten actos administrativos donde el contralor titular del despacho delega esas funciones y sus responsabilidades en algunos funcionarios directivos o asesores. La finalidad es garantizar la eficacia, la eficiencia, y por supuesto, el principio de la doble

instancia. Acá es donde se presentan notables diferencias en la práctica de la delegación en cada contraloría territorial.

Al revisar los actos administrativos de diversas contralorías territoriales se evidencian grandes diferencias en los funcionarios delegados que asumen funciones, especialmente, en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales. Dicho procedimiento es reglado por las leyes 42 de 1993, en sus artículos 99 al 104, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021. En estas normas se describe cada una de las etapas, partiendo de la naturaleza, asignando competencia al contralor territorial, fallo de primera instancia, recursos, entre ellos, la alzada o segunda instancia. La Contraloría Municipal de Bello, mediante, Resolución interna 103 de 2023, delega la etapa de instrucción y fallo de primera instancia en el asesor o director jurídico y el fallo de segunda instancia en el contralor municipal.

En la Contraloría Distrital de Cartagena, tanto las etapas de instrucción como el fallo de primera instancia están en cabeza de un profesional universitario y/o del jefe de la oficina jurídica. El fallo de segunda instancia lo conocería el superior jerárquico, pero no establece de manera clara si es el contralor distrital. La Contraloría Municipal de Rionegro, en la Resolución 177 de 2023, señala el conocimiento de la primera instancia en el contralor auxiliar de responsabilidad fiscal y la segunda instancia en el contralor municipal. Finalmente, la Resolución Interna 415 de 2023 de la Contraloría General de Chocó establece el conocimiento en primera instancia al Secretario General y la segunda instancia la delega en el superior jerárquico según el caso. Lo que causa una preocupación es que no determina claramente quién es el superior jerárquico.

En los actos administrativos antes descritos, en virtud de los principios de eficacia y moralidad, además con autorización de la ley, se procura que exista una estructura definida sobre la competencia delegada del contralor territorial a otro funcionario de inferior jerarquía donde a través del acto de delegación transfiera de manera temporal las funciones, responsabilidades y competencias otorgadas para tramitar los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales en cada una de sus etapas, entre ellas, la instrucción como instancia inicial, luego con la etapa de pruebas y juzgamiento en primera instancia y, finalmente, en la segunda instancia. La delegación de competencias en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales no es clara. Una vez más, la Contraloría General de Antioquia, en la

Resolución 202550000552 establece que será el contralor general de Antioquia quien decida, en cada caso, a qué funcionario delega. Esto confirma la falta de normatividad unificada en relación a la delegación de competencias, lo cual da pie a que se vulnere el debido proceso como principio general, afectando la seguridad jurídica para quienes deben ejercer la contradicción o la defensa en diversos entes de control.

3. La garantía del debido proceso administrativo en un procedimiento de carácter sancionatorio

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Este impone una serie de límites en las relaciones jurídicas entre un órgano sancionador y un procesado o demandado, buscando la efectividad material de un conjunto de garantías (Corte Constitucional, Sentencia T-11 de 1992). Tales garantías aseguran que el poder exorbitante del Estado sea limitado, esto es, que no se desborde. Además, atribuye una serie de herramientas para lograr una oportuna y eficaz defensa técnico-jurídica, haciendo respetar los derechos y deberes de cada una de las partes involucradas. Así, las decisiones que se adopten deben ceñirse de manera estricta a lo que ordena el sistema jurídico vigente. Este derecho también está contemplado en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, el cual promueve garantías con gran valor axiológico, exhortando que los procedimientos tanto penales como administrativos se cumplan para una adecuada actuación procesal.

3.1. El desarrollo normativo y jurisprudencial del debido proceso administrativo en Colombia

El debido proceso administrativo no solo aplica en cualquier actuación administrativa, sino que goza de una intensidad mayor en los procedimientos sancionatorios o en aquellos donde se investigue y se juzgue determinada acción o conducta. Un ejemplo de lo anterior son los procedimientos sancionatorios disciplinarios, los procesos de responsabilidad fiscal e incluso los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales. El debido proceso puede entenderse como un conjunto de garantías para quienes, en cualquier momento, se encuentren sometidos a las actuaciones de una autoridad. La finalidad es que se garantice la efectiva y regular participación del investigado y que, además, las decisiones que se tomen se hagan en virtud de la razón y estén estrictamente fundamentadas, accediendo a una justicia equilibrada,

siempre con apego a las formas procesales prediseñadas (Cuello Iriarte & Cuello Hermida, 2024).

El debido proceso supone un marco de normas para que las personas no sean juzgadas sino conforme a las leyes preexistentes al momento de cometer una conducta contraria a derecho. Igualmente, la facultad de ejercer el derecho de defensa y el cumplimiento de las etapas previstas normativamente se encuentran comprendidas dentro de esta garantía. En su dimensión sustancial, se exige que el contenido de las decisiones sea justo y razonable, de modo que el seguimiento formal del procedimiento no resulta suficiente cuando la decisión adoptada es arbitraria o desproporcionada frente a los hechos que le sirven de fundamento. En su dimensión procesal, se impone el respeto de las formas y etapas establecidas en el ordenamiento jurídico, de manera que al investigado le sea garantizado el conocimiento de los cargos que se le imputan, el ejercicio de su defensa y la contradicción de las pruebas que obran en su contra. El principio de proporcionalidad, estrechamente vinculado a la dimensión sustancial, exige que las sanciones impuestas guarden una relación razonable con la gravedad de la conducta reprochada y con los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico, de suerte que el ejercicio del poder sancionatorio no sea convertido en un instrumento desproporcionado o arbitrario (Alexy, 2008).

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-162 de 2021, señala que el debido proceso administrativo se desglosa en un conjunto de reglas, entre las que se destacan, en primer lugar, el acceso a procesos justos y adecuados que aseguren todas las garantías a los investigados. También resalta la importancia del principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, toda vez que nadie podrá ser juzgado con leyes o normas que no existieren al momento de presuntamente cometer la conducta reprochable. Esto incluye el respeto por los derechos fundamentales de los asociados, que deberán observarse en cualquier tipo de proceso y, finalmente, los derechos de contradicción e imparcialidad, como garantías para rebatir u objetar cada una de las pruebas que se aporten en el proceso. La correcta administración de justicia supone un juzgador sumamente objetivo y que valore las pruebas aportadas o solicitadas por cada uno de los intervinientes (Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2004).

La imparcialidad y la doble instancia son garantías fundamentales del debido proceso administrativo. En cuanto a la imparcialidad, como garantía dentro del debido proceso

administrativo, no hay diferencia respecto de los procesos judiciales, donde ampliamente está desarrollada. En la jurisprudencia, la imparcialidad tiene una faceta objetiva y otra subjetiva. La objetiva implica que el juez no puede tener relación previa con el asunto a juzgar, y la subjetiva obliga a que el juez tampoco pueda inclinarse a favor de alguna de las partes en virtud de la probidad que debe tener como calidad y garantía de fallador. Así lo señala Colmenares Uribe (2025) al afirmar que no puede pensarse en tener una tutela judicial efectiva cuando el juzgador, en su comportamiento, se ubique a favor de una de las partes en el proceso. Sin un órgano imparcial no hay debido proceso. Esta condición es innegable e innegociable antes, durante y a la finalización del proceso.

La imparcialidad va en el mismo sentido con la honorabilidad y honestidad del juez, para lograr fortalecer el principio de la moralidad como una máxima confianza en la justicia. Una especial relevancia adquiere este principio en los procedimientos administrativos sancionatorios porque en torno a este confluyen lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 209 *ibidem*. En Colombia, la función pública administrativa implica la obligación de tramitar los asuntos de competencia de las autoridades administrativas sin otorgar beneficios a alguna de las partes y con el deber de actuar sin sobrepasar su posición de autoridad (Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021). Esta exigencia adquiere especial relevancia en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales, donde la entidad que investiga y la que decide hacen parte de la misma estructura institucional, lo que exige mecanismos concretos de separación funcional entre quien acusa y quien decide. De lo contrario, se compromete la legitimidad de la decisión sancionatoria y la confianza ciudadana en el ejercicio del control fiscal (Barnes, 2019).

Un problema de indeterminación normativa de competencias puede agravar el problema de la imparcialidad, pues cuando no está claramente definido quién es el funcionario competente para cada etapa del procedimiento, se abre la posibilidad de que una misma persona intervenga en fases que deberían estar separadas funcionalmente, comprometiendo así no solo la legalidad del procedimiento sino también la garantía de imparcialidad que el investigado tiene derecho a exigir (Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2022). Dentro de las dimensiones del debido proceso se destaca también la garantía de que las personas investigadas o sancionadas puedan controvertir los actos administrativos ante un superior jerárquico, lo que se conoce como el principio de la doble instancia. Esta figura implica que

la decisión adoptada en una primera actuación pueda ser revisada de manera integral por una autoridad distinta y de mayor jerarquía, con plena competencia para confirmar, modificar o revocar lo decidido (Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995).

Cada proceso implica que se dé una serie de relaciones jurídicas entre el sancionador y el procesado, procurando la verdadera efectividad del derecho material y la totalidad de las garantías para quienes intervienen (Amaya, 1996). El principio de la doble instancia no es absoluto, ya que hay procesos donde no se presenta, pero en aquellos procesos donde se exige su existencia, cuando no se concede el derecho o no se resuelve la impugnación por el superior, se produce una violación flagrante al debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995). Esta garantía adquiere una dimensión crítica en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales cuando la delegación de competencias no está claramente determinada.

El artículo 29 de la Constitución de 1991, la creación de la Corte Constitucional y la acción de tutela fortalecieron enormemente el sistema protección del debido proceso en Colombia, con lo que el derecho de defensa, la contradicción, la imparcialidad y la doble instancia dejaron de estar sometidas a la voluntad del legislador para convertirse en verdaderas garantías constitucionales que vinculan a la administración pública con la misma fortaleza con que lo hacen frente a la jurisdicción. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se incorporaron expresamente los derechos de audiencia, contradicción e impugnación como garantías indispensables de todo procedimiento administrativo, reconociendo además que las notificaciones constituyen una condición material y no meramente formal del debido proceso, dado que su omisión o defecto priva al investigado de la posibilidad real de ejercer su derecho de contradicción e interponer recursos, generando nulidades que viciarían todo el procedimiento (Tatis Pastrana, 2024).

La intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs. Colombia* (2020) vino a revelar que algunos diseños internos habían sido insuficientes, al constatar que el modelo colombiano seguía permitiendo que un mismo órgano administrativo concentrara la instrucción y el juzgamiento y que, además, tuviera la facultad de destituir e inhabilitar funcionarios de elección popular sin intervención judicial, en contravención de los artículos 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este pronunciamiento que motivó la expedición de las leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021,

mediante las cuales se introdujo la separación de esas etapas y se garantizó la doble instancia en la totalidad de los fallos sancionatorios de carácter disciplinario.

Pese a los esfuerzos realizados en el avance legislativo, existen discusiones que evidencian que todavía hay fallas estructurales en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, donde la indeterminación normativa de las competencias, que permiten que un mismo funcionario acumule sobre su responsabilidad gran cantidad de funciones y la dificultad de materializar la doble instancia en escenarios de delegación imprecisa siguen planteando interrogantes que el ordenamiento vigente aún no ha resuelto de manera satisfactoria.

3.2. El debido proceso y la delegación de competencias en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal

La gestión fiscal es al mismo tiempo un presupuesto sustantivo de la responsabilidad fiscal y un presupuesto procesal objetivo que determina la competencia de la contraloría para ejercer válidamente la acción fiscal, siendo una condición jurídica *sine qua non* la tipicidad administrativa de dicha responsabilidad (Amaya Olaya, 2024). Dicha potestad comparte con la potestad punitiva del Estado ciertos principios estructurales derivados del artículo 29 de la Constitución Política de 1991 tales como el principio de legalidad, que exige que tanto la conducta reprochable como la sanción estén previamente definidas en la ley; el principio de tipicidad, que demanda una descripción suficientemente precisa de los comportamientos que dan lugar a responsabilidad fiscal; el principio de culpabilidad, que impide sanciones basadas en la sola constatación objetiva de un daño; y el principio de proporcionalidad, que exige adecuación entre la gravedad de la conducta y las consecuencias impuestas. Su observancia no es facultativa, toda vez que se trata de garantías de rango constitucional cuya vulneración acarrea la nulidad de las actuaciones adelantadas (Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021; Sentencia C-441 de 2021).

Cabe señalar, además, que un procedimiento que respeta las garantías de los investigados no solo protege los derechos individuales, sino que fortalece la legitimidad institucional de los entes sancionadores y contribuye a consolidar una cultura de la legalidad en el ejercicio de la función pública. Cuando el procedimiento administrativo sancionatorio se adelanta sin respetar las formas esenciales que garantizan la defensa del investigado, el resultado no es únicamente la vulneración de un derecho subjetivo, sino también el debilitamiento de la

credibilidad del sistema de control fiscal como mecanismo de protección del patrimonio público.

La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso en términos absolutos, pues la ley puede consagrar excepciones. Sin embargo, ha sido enfática en señalar que en aquellos procedimientos donde se imponen sanciones de especial gravedad, la garantía de una segunda instancia resulta imperativa, pues de lo contrario se vacía de contenido el derecho de impugnación como componente esencial del debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995). En todo caso, dicha garantía sí resulta absoluta e inderogable en materia penal y la reserva legislativa para instaurar procesos de única instancia no puede traducirse en una supresión irrazonable o desproporcionada de los derechos de los ciudadanos (Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 1993; Sentencia C-900 de 2003).

El adecuado funcionamiento de la doble instancia está determinado, de manera directa, por la claridad con que la competencia de las autoridades llamadas a conocer los recursos sea definida en el ordenamiento jurídico. En el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 son señalados los recursos de reposición y apelación como los mecanismos ordinarios de impugnación en sede administrativa. Sin embargo, la eficacia de esta previsión está condicionada a que una autoridad claramente competente sea identificada para resolverlos, lo cual no siempre es garantizado en el diseño institucional de las contralorías territoriales cuando son operados esquemas de delegación de competencias, tal como fue evidenciado en el capítulo anterior.

La autonomía que la Constitución Política de 1991 reconoció a las entidades territoriales en sus artículos 272, 286 y 287 para organizar su propio control fiscal tuvo como consecuencia no prevista la configuración de un escenario institucional profundamente desigual, no solo desde el presupuesto que percibe cada ente de control, sino que también se refleja que las contralorías departamentales, distritales y municipales operan con estructuras administrativas internas diferentes, plantas de personal y distribuciones de competencia que difieren de gran manera entre sí, sin que exista un estándar normativo que busque equilibrar las condiciones bajo las cuales se tramitan los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales.

Esa heterogeneidad o diversidad de diseños institucionales adquiere una dimensión problemática cuando se mira desde la perspectiva del investigado, porque el número de dependencias disponibles, la existencia de niveles jerárquicos diferenciados y la forma en

que cada entidad distribuye internamente sus competencias determinan, en la práctica, si la doble instancia y la imparcialidad son garantías reales o simplemente formales. Dicho de otro modo, el lugar donde ocurrió una presunta irregularidad termina siendo el factor que define la calidad de la protección procesal a la que puede acceder quien es sometido a un procedimiento sancionatorio, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de los derechos fundamentales.

Otra dimensión igualmente crítica es la del juez natural. Como lo sostiene Garzón Mora (2021), cuando el diseño institucional no asigna con precisión la competencia sancionatoria al órgano correspondiente, se produce una vulneración estructural del debido proceso que no puede subsanarse mediante el correcto desarrollo del procedimiento. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, determinó que la falta de competencia del órgano sancionador desde el inicio constituye un vicio insubsanable que compromete el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, conforme lo establece el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Uno de los problemas más complejos que plantea la delegación de competencias en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal es el relacionado con la subrogación del delegatario y sus efectos sobre las garantías del debido proceso. La delegación está regulada en Colombia por la Ley 489 de 1998 que, en sus artículos 9 y siguientes, establece los requisitos, alcances y límites de esta figura en el ámbito de la función pública. En el contexto de las contralorías territoriales, la delegación ha sido utilizada como mecanismo para que la carga funcional de los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales sea distribuida, siendo asignada a funcionarios de menor jerarquía la competencia para adelantar determinadas etapas o para que sean adoptadas decisiones que, en principio, corresponderían al titular del despacho. Esta práctica, si bien encuentra sustento en los principios de eficacia y eficiencia de la función administrativa, genera tensiones con las garantías del debido proceso cuando la delegación no está acompañada de una definición clara y precisa de los límites de las competencias delegadas.

Al respecto, son identificados dos problemas concretos que, con mayor frecuencia, se presentan en la práctica de las contralorías territoriales. El primero es el de la indeterminación del delegatario: cuando no está claramente establecido cuál funcionario es receptor de la

delegación, las actuaciones adelantadas en ejercicio de esa supuesta competencia pueden estar viciadas de nulidad por incompetencia. El segundo es el de la subrogación en sentido estricto: cuando el funcionario delegatario es reemplazado durante el curso del procedimiento por vacancia, encargo o comisión, surge el interrogante de si las competencias delegadas al anterior son adquiridas de manera automática por el nuevo funcionario o si una nueva delegación expresa es requerida, conforme a lo previsto en la Ley 489 de 1998.

Desde la perspectiva del debido proceso, esta situación resulta particularmente problemática, toda vez que el investigado tiene derecho a conocer con certeza cuál es la autoridad competente para adoptar las decisiones que le afectan. Cuando la subrogación del delegatario genera incertidumbre sobre la competencia del funcionario que actúa, se compromete el principio de legalidad como componente esencial del debido proceso, pues las decisiones adoptadas por un funcionario incompetente son susceptibles de nulidad (Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021).

Esta tensión se agudiza especialmente en el ámbito de la doble instancia: el delegante conserva la titularidad de la competencia, pero ha transferido su ejercicio, el superior del delegatario puede carecer de competencia material para revisar el fondo, y el investigado queda atrapado en una indeterminación que vacía de contenido su derecho a la segunda instancia. Como lo señala (Amaya Navas, González Gómez y Bahamón Falla, 2024) mediante interpretación del Consejo de Estado, se ha intentado dar respuesta a estos conflictos reconociendo que, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación que mejor garantice el derecho de defensa del investigado, pero estas soluciones no han eliminado los problemas estructurales, pues los vicios de competencia derivados de una delegación imprecisa pueden dejar sin efectos actuaciones de procedimientos prolongados, con perjuicio tanto para el investigado como para la eficacia del control fiscal.

Conclusiones

El derecho administrativo sancionador constituye una de las manifestaciones más intensas del poder del Estado sobre los particulares. A través de este mecanismo se imponen restricciones y sanciones que pueden afectar de manera significativa los derechos y libertades de quienes son objeto de investigación. En el ámbito fiscal, esto compromete no solo el patrimonio de los investigados, sino también su reputación y su habilitación para el ejercicio de funciones públicas. La responsabilidad fiscal puede ser predicada únicamente de quienes

tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Tal potestad sancionatoria de las contralorías no opera al margen de las garantías constitucionales. El artículo 2 de la Ley 610 de 2000 establece expresamente que el debido proceso es uno de los principios orientadores de la acción fiscal, reflejo de la decisión del legislador de someter el ejercicio de este poder a los mismos estándares que rigen cualquier actuación administrativa en la que se comprometan los derechos de los investigados (Amaya Olaya, 2024).

El derecho de defensa implica la posibilidad de presentar oposiciones, pedir o controvertir las pruebas, estar presente en su práctica o incluso formular las excepciones del caso. Además, da lugar al derecho a impugnar las decisiones que adopta la administración mediante los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, como lo expresa la Sentencia C-162 de 2021, “en el contexto de los procesos sancionatorios está también la garantía a “no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad”. En el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal la subrogación del delegatario genera problemas que son presentados de manera simultánea en múltiples dimensiones del debido proceso: la imparcialidad estructural es comprometida, el principio del juez natural es afectado, el derecho de defensa es vulnerado y la garantía de la doble instancia es vaciada de contenido. Ante esta situación, resulta necesario que medidas de clarificación normativa sean adoptadas tanto por el legislador como por las propias contralorías territoriales, de manera que la autoridad competente para adelantar el procedimiento y resolver los recursos interpuestos pueda ser identificada con precisión en todo momento, garantizándose así la plena vigencia del debido proceso como derecho fundamental de los investigados y la seguridad jurídica que debe orientar el ejercicio de la función administrativa sancionatoria. De esta manera se garantiza la plena vigencia del debido proceso como derecho fundamental de los investigados.

Referencias

- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.^a ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Amaya Navas, O. D., González Gómez, A. M. y Bahamón Falla, J. C. (2024). *Criterios unificados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en materia*

de conflictos de competencias administrativas (2011–2022). Universidad Externado de Colombia.

- Amaya Olaya, U. A. (1996). *Fundamentos constitucionales del control fiscal*. Umbral.
- Amaya Olaya, U. A. (2024). La gestión fiscal como presupuesto sustantivo y procesal de la responsabilidad fiscal. *Control Visible*, (4), 55-78.
<https://doi.org/10.70254/controlvisible.2024.4.55>
- Auditoría General de la República, concepto del 21 de abril de 2021. Radicado 012021000203.
- Barnes, J. (2019). Buena administración, principio democrático y procedimiento administrativo. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (21), 77-123.
<https://doi.org/10.18601/21452946.n21.06>
- Celis Vela, D.A. (2022). Las propiedades de la constitución y la justificación de su interpretación especial en el Estado constitucional. *El Ágora USB*, 22(2), 748–767.
<https://doi.org/10.21500/16578031.6266>
- Celis Vela, D.A. (2023). El análisis teórico del lenguaje jurídico. Un marco de presupuestos metodológicos para dar cuenta del derecho positivo. En: Londoño Agudelo, A.M. y Zapata Flórez, J. (Eds.). *Pensar el derecho. Metodologías y elementos epistemológicos* (pp. 25-51). ILSA.
- Celis Vela, D.A. (2024). Noción estándar de acto administrativo en la cultura jurídica: desafíos conceptuales. *Revista de Derecho Administrativo*, (40), 53-64.
<https://doi.org/10.7764/redad.40.4>.
- Celis Vela, D.A. (2025). La función crítica de la dogmática: un análisis de su dimensión evaluativa. *Revus, Journal for Constitutional Journal and Philosophy of Law*, (56), 1-17. <https://doi.org/10.4000/15qnt>.
- Chinchilla, T. (2020). *Crítica a la mitología del discurso constitucional*. Editorial Universidad de Antioquia.
- Colmenares Uribe, C. A. (2025). *Derecho procesal, de lo práctico a lo teórico*. Tirant lo Blanch.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Auto 03 de octubre de 1995. Radicación 259-CE-SC-EXP1995-N732. [M.P. Javier Henao Hidrón].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Consulta y Servicio Civil.

Auto del 26 de octubre de 2020. [MP Germán Bula Escobar].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 05 de diciembre de 2019. Radicación 1100103-24000-2018-00389-00B. [MP Nubia Margoth Peña Garzón].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia 03 de noviembre de 2011. Radicación 25000-23-24-000-2002-00482-01. [M.P. María Claudia Rojas Lasso].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia 03 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2014-00453-00 [M.P. María Claudia Rojas Lasso].

Contraloría General de la República, Concepto del 24 de abril de 2023. Radicado 060-202380112.

Córdoba Larrarte, C. F. (2022). *La buena administración en el control fiscal efectivo, estratégico y gerencial de los recursos públicos*. Tirant lo Blanch.

Correa Moreno, J. (2020). La audiencia de formulación de imputación puesta en la balanza con el principio de celeridad [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia].

Corte Constitucional, Sentencia C – 379 de 2022, [M.P. Hernán Correa Cardozo].

Corte Constitucional, Sentencia C- 004 de 1993. [M.P. Ciro Angarita Barón].

Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2022. [MP Paola Andrea Meneses Mosquera].

Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2004. [MP Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional, Sentencia C-1339 de 2003. [M.P. Antonio Barrera Carbonell].

Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995. [MP Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 1998. [M.P. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994. [MP Antonio Barrera Carbonell].

Corte Constitucional, Sentencia C-290 de 2002. [M.P. Clara Inés Vargas].

Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 1993. [MP José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional, Sentencia C-441 de 2021. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2014. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional, Sentencia C-840 de 2001. [MP Jaime Araujo Rentería].

Corte Constitucional, Sentencia C-900 de 2003. [MP Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional, Sentencia C-919 de 2002. [M.P. Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional, Sentencia T-11 de 1992. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 6 de febrero). Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia (Reparaciones y costas).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 8 de julio). Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis (Comp.). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (pp. 106-156). Trotta.Trotta.

Cuello Iriarte, G. y Cuello Hermida, D. (2024). El debido proceso. Editorial Ibáñez.

Cuervo Martínez, L. A. (2024). El análisis de la función de advertencia y su incidencia en el principio constitucional de separación de poderes. *CES Derecho*, 15(1), 53–80.
<https://doi.org/10.21615/cesder.7448>

Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 123301 de 2021.

Fajardo Peña, S. (2021). La responsabilidad fiscal de los contratistas del Estado. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (18), 327–351.
<https://doi.org/10.18601/21452946.n18.13>.

Fajardo-Peña, S. (2017). La responsabilidad fiscal de los contratistas del Estado. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (18), 327-351.
<https://doi.org/10.18601/21452946.n18.13>.

Forero Hernández, C. (2023). *Acto administrativo*. Ibáñez.

Garzón Mora, D. M. (2021). Funciones jurisdiccionales en cabeza de las contralorías para la realización efectiva del control fiscal [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Directora: Floralba Torres Rodríguez.

Gómez Lee I.D. (2020). *Fundamentos de la responsabilidad fiscal en Colombia*. Tirant lo Blanch.

- González Zapata, A. & Mosquera Perea, L. (2020). Del control previo y perceptivo al posterior y preventivo: estudio de la trayectoria en el control fiscal en Colombia (1991-2019). *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 15(1), 71-90. <https://doi.org/10.15332/19090528/5742>
- Guía de Auditoría Territorial en el marco de las normas internacionales de auditoría - ISSAI [GAT versión 4.0]. (2024). Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales y municipales, Auditoría General de la República, [archivo PDF].
- Laverde Álvarez, J. M. (2013). *Manual de procedimiento administrativo sancionatorio*. Legis.
- Lozano Rozo, J. P. (2021). Garantía del debido proceso en el trámite disciplinario adelantado por las Personerías Municipales en Colombia a la luz de los cambios normativos dados entre los años 2019 al 2021 [Trabajo de grado de especialización, Universidad de Antioquia].
- Maldonado Narváez, M. I. (2014). El control fiscal y su ajuste dentro del Estado social de derecho. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 44(120), 129–152. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3253>
- Pineda Téllez, L. C. (2020). *Manual de responsabilidad del servidor público*. Tirant lo Blanch.
- Restrepo Medina, M. A. y Peláez Gutiérrez, V. (2021). *Novedades y perspectivas de la reforma al control fiscal*. Tirant lo Blanch.
- Restrepo-Medina, M. A. (2018). Calidad de los hallazgos de auditoría. Análisis de caso de las contralorías territoriales de Colombia. *Innovar*, 28(70), 115-128. <https://doi.org/10.15446/innovar.v28n70.74>
- Rodríguez, L. (2021). *Derecho administrativo. General y colombiano*. Tomo 2. Temis.
- Tatis Pastrana, Y. C. (2024). La notificación judicial elemento del derecho fundamental al debido proceso: análisis en el contexto de los avances tecnológicos [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia].
- Valencia Tello, D. C. (2023). *El control fiscal en América Latina*. Tirant lo Blanch.
- Vergara Mesa, H. D. (2021). *Fundamentos del derecho administrativo*. Tirant lo Blanch.

Zarabanda Suárez, D. M. (2024). La imparcialidad en el proceso disciplinario: dar garantías fundamentales al disciplinado desde el diseño institucional. *Prolegómenos*, 27(54), 121-136. <https://doi.org/10.18359/prole.7233>